

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), septiembre 26 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se advierte que esta judicatura no es competente para conocer del mismo. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1657

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: ROSALBA ERAZO ROJAS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE JORGE HERNANDO JIMÉNEZ ISCUALTUD
Radicación: 765203184001-2023-00420-00

Palmira- Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2022.

Nos correspondió por reparto conocer del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **ROSALBA ERAZO ROJAS** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE HERNANDO JIMÉNEZ ISCUALTUD**, empero al revisar la demanda se advierte que en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V) se adelantó proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y la declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, el cual culminó mediante Sentencia No. 235 del 23 de agosto de 2023.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso, *“la Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*, por lo que entonces la presente solicitud debe ser adelantada ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira –Valle.

Por todo lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado antes citado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, adelantado por intermedio de apoderada judicial por la señora **ROSALBA ERAZO ROJAS** en contra de los **HEREDEROS**

DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE HERNANDO JIMÉNEZ ISCUALTUD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira (V) para que asuma su conocimiento.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **MARÍA EUGENIA VIDAL GARCÍA**, para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 078 de hoy 27 de septiembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2934a511050386452282d40b99c1353a5eb939a94658c78891819183faad42a7**

Documento generado en 26/09/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>